



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

FECHA 26 de febrero de 2015

MIEMBROS JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON (AUSENTE)
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- SISTEMAS Y COMPUTADORES S. A.
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 26 de febrero de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que SANDRA XIMENA CALDERON se encuentran ausentes en la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden

Página 1



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	10 de marzo de 2015
CONVOCANTE:	SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS INCUMPLIMIENTO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO CONTRACTUAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$86.161.543,00

Página 2



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015 ✓

HECHOS Y PRETENSIONES:

La firma SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A celebró con el Departamento del Huila contrato de prestación de servicios No. 0035 del 2 de febrero de 2012 el cual tenía por objeto "prestar mediante la modalidad de outsourcing el servicio de sistematización y automatización para el control integral del impuesto al consumo de licores, cigarrillos y tabaco, impuesto a las ventas e impuesto con destino al deporte a través del sistema INFOCONSUMO.", con un término de duración de 11 meses del 3 de febrero a 31 de diciembre de 2012 y valor de \$715.979.724.

Como forma de pago por los servicios prestados se pactó que recibirían \$21.905.477 mensuales y por cada código de señalización que se generara por solicitud del Departamento se pagaría la suma de \$81 hasta agotar el valor presupuestado asignado de \$453.114.000 que cubría la generación de \$5.594.000 códigos de señalización.

El 26 de diciembre de 2012 se suscribió adicional al contrato No. 0035 de 2012 en donde se modificó las actividades específicas del contratista en el componente del servicio CONTROL A LA SEÑALIZACIÓN en el sentido de generar hasta 6.037.277 códigos basados en la causación del impuesto al consumo y se adicionó el valor del contrato inicial en la suma de 13.999.960.

Aduce el contratista que se cumplió a cabalidad con el objeto contractual según da cuenta las certificaciones expedidas por el supervisor del contrato y que el servicio se continuó prestado después de vencido el plazo contractual (31 de diciembre de 2012) por necesidades del servicio hasta el 28 de abril de 2013 tal y como se puede demostrar con los informes mensuales de actividades.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.

En el caso que nos ocupa la firma SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A está cobrando el servicio de sistematización y automatización para el control integral del impuesto al consumo de licores, cigarrillos y tabaco, impuesto a las ventas e impuesto con destino al deporte a través del sistema INFOCONSUMO, por los meses de enero a abril de 2013 después que había vencido el plazo contractual.

Revisado el expediente administrativo se encuentra que efectivamente el servicio se prestó durante estos meses según informe mensual de actividades sistema INFOCONSUMO firmado por Héctor Galindo funcionario del Departamento encargado del área de rentas en la Secretaría de Hacienda pero se pudo constatar que no hubo autorización o solicitud de la administración para la prestación de este servicio por fuera del plazo contractual, tampoco existió informe de interventoría durante esos meses ni registro presupuestal que respaldara el pago de la obligación en mención.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 3
de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Dentro de las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación no se aportó ni siquiera un acta de justificación firmada por la entonces gobernadora o su delegado que respaldara la necesidad de continuar con el servicio de sistematización de los impuestos por lo que se evidencia que el contratista continuó ejecutando el servicio unilateralmente bajo su propia cuenta y riesgo pues lo procedente hubiera sido que la firma contratista hubiera provocado un nuevo acuerdo con el Departamento materializado en la suscripción de un adicional al contrato inicial donde se hubiera acordado el nuevo alcance de las obligaciones lo que no sucedió en este caso.

De otro lado, aunque está probada la prestación del servicio no puede hablarse de un enriquecimiento sin causa por parte del Departamento pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que: "No se aplica esta teoría cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio. La Sala resalta finalmente, que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa.". sentencias 25561 del 15 de abril de 2004 y 12849 del 31 de agosto de 1999; de 8 de mayo de 1995, expediente 8118; sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; del 28 de agosto de 2001.

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado que si bien las formalidades de la contratación estatal están en cabeza de la administración, no es procedente que el contratista, que accede a un contrato o en general presta un servicio a sabiendas que no está protegido por el ordenamiento jurídico, pretenda luego enriquecerse, alegando su propia culpa en la prestación de tal servicio. Así ha señalado esa Corporación:

"Sin embargo, la Sala se remite a las consideraciones expuestas en la presente providencia, para replantear su posición en este tipo de casos, para afirmar que cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley" (Exp. 25.662).

Así las cosas, mi recomendación es NO CONCILIAR pues no está demostrado que el Departamento del Huila hubiera consentido la ejecución del servicio de sistematización adicional y el hecho de que esté probada su ejecución, no significa que lo haya autorizado o consentido en el momento en que se prestó el servicio por lo que no hay posibilidad jurídica y financiera para su reconocimiento.

RECOMENDACIÓN

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 4



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Así las cosas, mi recomendación es **NO CONCILIAR** pues no está demostrado que el Departamento del Huila hubiera consentido la ejecución del servicio de sistematización adicional y el hecho de que esté probada su ejecución, no significa que lo haya autorizado o consentido en el momento en que se prestó el servicio por lo que no hay posibilidad jurídica y financiera para su reconocimiento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no está demostrado que el Departamento del Huila hubiera consentido la ejecución del servicio de sistematización adicional y el hecho de que esté probada su ejecución, no significa que lo haya autorizado o consentido en el momento en que se prestó el servicio por lo que no hay posibilidad jurídica y financiera para su reconocimiento. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" ✓

3. VARIOS.

La abogada MARTHA CASTRO, MARIA ANGELICA QUINTERO Y YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES, solicitaron al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

3.1.- YESIT SABOGAL BRAND ✓

1. REFERENCIA
Juzgado primero Administrativo oral de Neiva
SOLICITANTE: YESIT SABOGAL BRAND
FECHA DE LA AUDIENCIA: 9 de marzo de 2015
CUANTÍA: MCTE \$ 60.000.000.00
TIPO DE PROCESO A SEGUIR SI NO HAY CONCILIACION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - apelación

Página 5

Delegado



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

HECHOS

Mediante la modalidad de Orden de Prestación de servicios personales como docente, en periodos de 24 de febrero 2003 al 30 de noviembre de 2003

Dice que estuvo bajo la continuada subordinación y dependencia de la entidad territorial.

Que superado estos servicios, no se le canceló suma alguna por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales que tiene derecho todo servidor público.

El juzgado no declara probada las excepciones, no acepta la prescripción, declara la nulidad parcial de la resolución 147, y condena al departamento a pagar prestaciones por el año 2003, a cancelar aportes de pensión, cotizaciones por seguridad social, indexar fija agencias en derecho y costas del proceso

Se declare la nulidad de la Resolución No.161 del 25 de abril de 2011 por el cual el Departamento del Huila, resolvió negativamente su petición.

Se condene al Departamento al pago de los de las prestaciones sociales y acreencias laborales, indexadas, intereses corrientes y moratorios que se llegaran a generar

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTA CASTRO

Ha sido un tema discutido ampliamente en el comité de conciliación, en donde se ha concluido que se debe esperar la autorización del Ministerio de Educación en cuanto a que el Departamento no cuenta con recursos, y ello debe ser pagado con Recursos del Sistema General de Participación, sin embargo en el presente caso huelga decir que de conformidad con la resolución 147 de 2011 se establece que la convocante TIENE ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS CON EL DEPARTAMENTO, y debería conciliarse.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos, transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCIÓN". ✓

6
P
A
E



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

3.2.- LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
RESPONSABLE DE LA FICHA : JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO QUINTERO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	
CONVOCANTE	LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES

Página 7
Hej



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL IRREGULARIDADES EN PROCESOS DISCIPLINARIOS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$40.000.000.00.

HECHOS Y PRETENSIONES:

2.1. Según el apoderado de la convocante, su cliente es docente desde el año 2004 y actualmente se desempeña como rectora de la institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza.

Prima 8



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

2.2. La Contraloría Departamental del Huila dio traslado del informe de la auditoría realizada a la institución educativa La Unión, documento en el cual se determinaron algunos hallazgos disciplinarios ocurridos en los años 2009 y 2010, relacionados con el incumplimiento de los CONPES 116 Y 125 de 2009 y el Decreto 4791 de 2008.

2.3. Dentro del proceso disciplinario adelantado con base en el informe de la Contraloría se sancionó a la convocante con tres meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones, mediante Resolución No. 012 de 2013.

2.4. Con la Resolución No. 508 de 2014 se confirmó la sanción impuesta a la convocante.

2.5. Finalmente, el apoderado de la convocante asegura que la actuación de su cliente fue diligente y prudente, enmarcada dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias.

3. PRETENSIONES

3.1. Que la Gobernación del Huila-Control Interno Disciplinario deje sin efecto o declare la nulidad de la Resolución No. 012 de 2013, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario por medio de la cual se ordena la suspensión de la convocante por tres meses.

3.2. Que la Gobernación del Huila-Control Interno Disciplinario deje sin efecto o declare la nulidad de la Resolución No. 508 de 2014, por medio de la cual se niega el recurso de apelación y se confirma la Resolución No. 012 de 2013.

3.3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la convocante no es responsable disciplinariamente de los hechos que se le imputan.

3.4. Que la Gobernación del Huila-Control Interno Disciplinario es responsable de los perjuicios causados a la convocante.

3.5. Que la Gobernación del Huila-Control Interno Disciplinario pague a favor de la convocante \$10.000.000.00. por perjuicios morales y \$10.000.000.00. por perjuicios a la vida de relación.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE JOSE EFRAIN CAQUIMBO

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 9
[Firma]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Estudiada detenidamente en todas sus partes la solicitud de conciliación extrajudicial, se puede apreciar que el apoderado de la convocante se limita a exponer que la actuación de su cliente fue diligente, diligente y enmarcada dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Que la contratación que se realizó para la construcción y compra de los materiales se enmarcaron dentro de las situaciones fácticas enmarcadas en el fin último y los intereses del Estado social de derecho.

Finalmente, estimó que no existió detrimento patrimonial, que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila no valoró las pruebas aportadas con las cuales se demostró que no existió detrimento patrimonial.

Contrario a lo considerado por el apoderado de la convocante, en el expediente disciplinario obran pruebas pertinentes y conducentes para sostener ante el juez contencioso administrativo que a la señora Luz Marina Bahamón Quigua se le sancionó porque como rectora de la institución educativa y, por lo mismo, ordenadora del gasto debió tener en cuenta al Consejo Directivo de la Institución y contar con su aprobación para las adiciones y ejecución del presupuesto. Igualmente, se cuenta con pruebas pertinentes y conducentes para sostener la sanción por no realizar las publicaciones de los procesos precontractuales y contractuales de la institución, el incumplimiento de la ley de archivo, entre otras irregularidades de orden administrativo y contractual.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque la sanción impuesta a la convocante cuenta con el respaldo probatorio conducente, pertinente y necesario para tener por cierto que efectivamente incurrió en falta disciplinaria de conformidad con la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la convocante cuenta con el respaldo probatorio conducente, pertinente y necesario para tener por cierto que efectivamente incurrió en falta disciplinaria de conformidad con la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO". ✓

3.3.- IVAN MENDEZ BARRERA

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	IVAN MENDEZ BARRERA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$9.960.132)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Declárese nulos los actos administrativos expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se denegó al demandante el pago de la sanción moratoria de

Página 11



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

acuerdo a la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, ocasionada a raíz del no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$9.960.132 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de

12
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

3.4.- MONICA FERREIRA

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MONICA FERREIRA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$41.158.625)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Declárese nulos los actos administrativos expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se denegó al demandante el pago de la sanción moratoria de acuerdo a la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, ocasionada a raíz del no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 14



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$41.158.625 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

3.5.- TATIANA FERNANDA HERRERA CUELLAR ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
	1. REFERENCIA

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	TATIANA FERNANDA HERRERA CUELLAR
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de horas extras laboradas año 2013
CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 1.170.432

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. La señora TATIANA FERNANDA HERRERA CUELLAR, es un docente activa que actualmente labora en la I.E. ESTEBAN ROJAS TOVAR DEL MUNICIPIO DE TARQUI, mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. ESTEBAN ROJAS TOVAR DEL MUNICIPIO DE TARQUI, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7020 del 30 de julio de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 128 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de 1.170.432.

17
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

1. En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 96 horas extras laboradas durante el año 2013, que asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.170.432) y , teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.170.432) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7020 del 30 de julio de 2014.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN mediante oficio No. 2014EE7020 del 30 de julio de 2014, admitió el error cometido por concepto de horas extras laboradas, las cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.170.432) Mcte. ✓

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.170.432) Mcte, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la ✓



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS - EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."

3.6.- ELIANA PATRICIA SANCHEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ELIANA PATRICIA SANCHEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de horas extras laboradas año 2013
CAUSA NO EN LISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 109.728.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Página 19
 by



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

1. La señora MARTHA ROJAS CHAVARRO, es una docente activa que actualmente labora en la I.E. Alto del Obispo en el Municipio de San Agustín mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. Alto del Obispo en el Municipio de San Agustín, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7803 del 26 de agosto de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 12 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$109.728).

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

1. En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 12 horas extras laboradas durante el año 2013, que asciende a la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$109.728) y , teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

RECOMENDACIÓN

1. Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$109.728) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7803 del 26 de agosto de 2014.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN mediante oficio No. 2014EE7803

Página 20



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

del 26 de agosto de 2014, admitió el error cometido por concepto de horas extras laboradas, las cuales ascienden a la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$109.728) Mcte. ✓

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$109.728) Mcte, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS - EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD." ✓

3.7.- CARLOS IVAN PARRA ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	CARLOS IVAN PARRA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS	

Página 21

de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

(En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$4.642.683)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre mi representado señor Carlos Iván Andrade Parra, en calidad de servidor público técnico operativo y el Departamento del Huila-Secretaria General Fondo de Cesantías, con base en los aspectos facticos y jurídicos que se exponen. Con fundamento en los anteriores hechos se pretende que el Departamento del Huila-Secretaría General Fondo de cesantías.

PRIMERO. Deje sin efectos o se declare la nulidad del oficio del 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se resuelve en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria emitido por la secretaria general, y en su lugar se reconozca, liquide y pague a favor de mis mandantes la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, precedentes jurisprudenciales y demás normas.

SEGUNDO: Ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a favor de mi poderdante, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías, motivos por el cual a partir del 9 de septiembre de 2014, hasta el 29 de octubre de 2014.

TERCERO: Ordene el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios y el ajuste al valor (indexación), si a ello hubiere lugar sobre todas la sumas adeudadas.

CUARTO. Cancele a favor de mi procurado el valor de la actualización de las sumas dinerarias resultantes a la fecha de ejecutoria del acta de conciliación y hasta el pago total y completo.

QUINTO. Que el acuerdo conciliatorio se sujete a lo previsto en los preceptos aplicables de la ley 1437 de 2013.

22
Página
[Firma]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

SEXTO. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de mis representados, en los términos del poder conferido.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$4.642.683 pesos.

Por tal razón, como en este asunto se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías definitivas, el 3 de junio de 2014, y la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 a partir del vencimiento de este plazo, más los 5 días hábiles con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago. Entonces, para determinar la fecha a partir de la cual se empezó a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se contarán 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para que expidiera la resolución de reconocimiento (3 de junio de 2014), los cuales vencieron el 24 de junio de 2014, más 5 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, esto fue, el 1 de julio de 2014, más 45 días hábiles a partir del día en que hubiera quedado en firme la resolución, que llegaron a término el 8 de septiembre de 2014, para un total de 65 días hábiles.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2014 es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el 29 de octubre de 2014, día en el que se efectuó el pago de las cesantías definitivas del señor Carlos Ivan Andrade.

Como base de la liquidación, se tendrá en cuenta el salario mensual devengado por el actor, que de acuerdo con la Resolución 1392 del 24 de octubre de 2014, era de \$2.731.000, suma que deberá dividirse entre 30 días el mes y que arroja un salario diario de \$91.033.

En tal sentido, la sanción moratoria a reconocer es de \$4.642.683, resultante de multiplicar 51 (días de mora) por la suma de (\$91.033) correspondiente.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es CONCILIAR, ante la certeza de los derechos solicitados y existencia de responsabilidad de la entidad, pues, se

23
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 51 días , por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías , en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$4.642.683, que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$91.033 por los 51 días de mora.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que existe certeza de los derechos solicitados y existencia de responsabilidad de la entidad, pues, se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 51 días , por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías , en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$4.642.683, que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$91.033 por los 51 días de mora.. ✓

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$4.642.683, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD." ✓

3.8.- ISIDRO REYES PAEZ ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ISIDRO REYES PAEZ

Página 24
 [Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$6.892.145)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre mi representado señor ISIDRO REYES PAEZ, en calidad de servidor público técnico operativo y el Departamento del Huila-Secretaria General Fondo de Cesantías, con base en los aspectos facticos y jurídicos que se exponen. Con fundamento en los anteriores hechos se pretende que el Departamento del Huila-Secretaria General Fondo de cesantías.

PRIMERO. Deje sin efectos o se declare la nulidad del oficio del 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se resuelve en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria emitido por la secretaria general, y en su lugar se reconozca, liquide y pague a favor de

Procedencia 25
Ely



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

mis mandantes la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, precedentes jurisprudenciales y demás normas.

SEGUNDO: Ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a favor de mi poderdante, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías, motivos por el cual a partir del 2 de septiembre de 2014, hasta el 6 de noviembre de 2014.

TERCERO: Ordene el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios y el ajuste al valor (indexación), si a ello hubiere lugar sobre todas la sumas adeudadas.

CUARTO. Cancele a favor de mi procurado el valor de la actualización de las sumas dinerarias resultantes a la fecha de ejecutoria del acta de conciliación y hasta el pago total y completo.

QUINTO. Que el acuerdo conciliatorio se sujete a lo previsto en los preceptos aplicables de la ley 1437 de 2013.

SEXTO. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de mis representados, en los términos del poder conferido.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$6.892.145 pesos.

Por tal razón, como en este asunto se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías definitivas, el 27 de mayo de 2014, y la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 a partir del vencimiento de este plazo, más los 5 días hábiles con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago. Entonces, para determinar la fecha a partir de la cual se empezó a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se contarán 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para que expidiera la resolución de reconocimiento (27 de mayo de 2014), los cuales vencieron el 18 de junio de 2014, más 5 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, esto fue, el 26 de junio de 2014, más

97
PÁGINA 26



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

45 días hábiles a partir del día en que hubiera quedado en firme la resolución, que llegaron a término el 2 de septiembre de 2014, para un total de 65 días hábiles.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2014 es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el 6 de septiembre de 2014, día en el que se efectuó el pago de las cesantías definitivas del señor Isidro.

Como base de la liquidación, se tendrá en cuenta el salario mensual devengado por el actor, que de acuerdo con la Resolución 1391 del 24 de octubre de 2014, era de \$3.181.000, suma que deberá dividirse entre 30 días el mes y que arroja un salario diario de \$106.033.

Por lo tanto la sanción moratoria a reconocer es de \$6.892.145, resultante de multiplicar 51 (días de mora) por la suma de (\$106.033) correspondiente.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **CONCILIAR**, ante la certeza de los derechos solicitados y existencia de responsabilidad de la entidad, pues, se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 51 días, por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías, en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS \$6.892.145, que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$106.033 por los 65 días de mora.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que certeza de los derechos solicitados y existencia de responsabilidad de la entidad, pues, se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 51 días, por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías, en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS \$6.892.145, que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$106.033 por los 65 días de mora.

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS \$6.892.145, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente fórmula de conciliación, previa

Página 27
HR

✓
✓



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."

3.9.- YOLANDA CLAROS TRIVIÑO./ APODERADO: CRISTIAN FAVIÁN ESPAÑA ALVIRA. ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	11 DE MARZO DE 2015 8:30 A.M.
CONVOCANTE:	YOLANDA CLAROS TRIVIÑO./ APODERADO: CRISTIAN FAVIÁN ESPAÑA ALVIRA.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO SEGUNDO ADM ORAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas
CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$13.000.000 ✓

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Que el después de haberse contestado la demanda presentada por la señora YOLANDA CLAROS TRIVIÑO, se dio cita para audiencia inicial a celebrarse el día 11 de marzo de 2014, por tal razón y previo al análisis de antecedentes los cuales fueron las razones de la defensa, se procede a realizar una síntesis de los hechos y pretensiones.
2. La señora YOLANDA CLAROS TRIVIÑO, presto los servicios desde el 9 de mayo de 1977 hasta el año de 1996 como empleada publica en el Hospital San Antonio de Timaná, conservando

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

el régimen de retroactividad sobre cesantías de conformidad con la Ley 6 de 1.945, al haber ingresado con anterioridad a las Leyes 100 de 1.993 y 344 de 1996.

3. El artículo 33 de la Ley 60 de 1.993 y 242 de la ley 100 de 1.993, y el Decreto 530 de 1994, dispusieron la liquidación de las cesantías definitivas de los empelados del sector salud con fecha de corte 31 de diciembre de 1993, obligación que fue omitida por el Hospital San Antonio de Timaná, el Departamento del Huila y el extinto Servicio Seccional de Salud del Departamental del Huila.

4. En virtud de lo anterior la señora YOLANDA CLAROS TRIVIÑO, considera que le asiste derecho a obtener la re-liquidación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1993, y la sanción moratoria sobre las mismas causada desde la misma fecha, sanción que se impone en razón a la omisión del Hospital San Antonio de Timaná, el Departamento del Huila y el extinto Servicio Seccional en cumplir con sus obligaciones legales.

5. A la fecha de retiro del servicio, el Hospital San Antonio de Timaná ESE se abstuvo de liquidar las cesantías con retroactividad, pese a que su ingreso fue en el año de 1.977, y nunca autorizó el traslado al régimen anualizado de liquidación de cesantías.

6. La señora YOLANDA CLAROS TRIVIÑO, presento derecho de petición al Departamento del Huila y al Hospital San Antonio de Timaná ESE, entidades que dieron respuesta a su solicitud negando el reconocimiento de las cesantías definitivas retroactivas causadas a 31 de diciembre de 1.993.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON

- La señora YOLANDA CLAROS TRIVIÑO, no ha sido funcionaria del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, luego, no pertenece ni ha pertenecido a la nómina de ésta entidad.

- Se presume que ha sido servidora pública de un Hospital, Institución que Institución que durante una época dependió del Servicio Seccional del Huila, dicha entidad no aparece como entidad adscrita o vinculada a la Secretaria de Salud Departamental dentro de su estructura organizacional. (Decreto 732 de 1.994).

- El personal que había sido vinculado al Servicio Seccional de Salud y después incorporado al DEPARTAMENTO DEL HUILA, - en el caso no se refiere un servidor del ente territorial, reitero - al surtirse por Acta, la Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Reestructuración del Servicio de Salud del Huila, celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la BENEFICENCIA DEL HUILA de fecha 10 de julio de 1974, adicionado el 1º de marzo de 1975, en materia de cesantías desde el momento de su vinculación, se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con ese esquema.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, "...el cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto de la carga prestacional, pero a cambio, el trabajador por su parte puede verse favorecido con aumentos salariales mayores." El nuevo régimen contempló, para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados. Cabe resaltar que en este régimen corresponde al Fondo pagar los intereses señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan en él las entidades mencionadas, equivalentes a las cesantías anuales. Este sistema refleja de mejor manera la realidad laboral, en el sentido que la prestación se liquida con base en lo que real y efectivamente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral. (Radicación No. 1448 de 2002).

Precisó esa Corporación judicial que en el año de 1990 se expide la ley 50 que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características del reciente régimen se concretaron en el artículo 99, así:

"El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. [6]
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos." [7]

La anterior disposición contempla dos elementos característicos fundamentales dentro del nuevo sistema: la liquidación anual de cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador.

Esta disposición explica que sea el Fondo Nacional de Ahorro el encargado de liquidar, reconocer y pagar los intereses a las cesantías de sus afiliados, toda vez que las entidades públicas empleadoras transfieren por doceavas partes los factores de salario que sirven de base para liquidar las cesantías, sistema diferente al que aplica la ley 50 de 1990, en el entendido de que en éste, por mandato de su artículo 99.3, el valor liquidado por concepto de cesantías se consigna antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que elija, y, es el empleador el obligado a cancelar los intereses legales.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

En el régimen del Fondo, los artículos 11, 12 y 13 ibídem contemplan, respectivamente, una protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el reconocimiento de intereses sobre las cesantías y su ámbito de responsabilidad., en los siguientes términos:

“Artículo 11. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. A partir del 1o. de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Artículo 13. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4º. de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Cabe anotar y así aparece en los diversos formatos de liquidación del auxilio de cesantía, que obra en las hojas de vida de los servidores antes vinculados al Servicio Seccional de Salud y posteriormente al Departamento del Huila, (lo cual no corresponde al caso planteado en la solicitud de conciliación) la liquidación al Fondo era como empleado perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del nivel nacional, además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia y por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no sería procedente dar aplicación al régimen de retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO CONCILIAR**, y excepcionar **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que al corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no sería procedente dar aplicación al régimen de retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud, además de evidenciarse en el presente caso la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA**. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION POR PASIVA, Y POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador


HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico



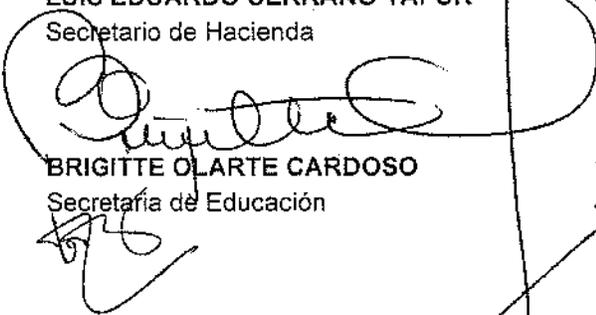
GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 004 de 2015



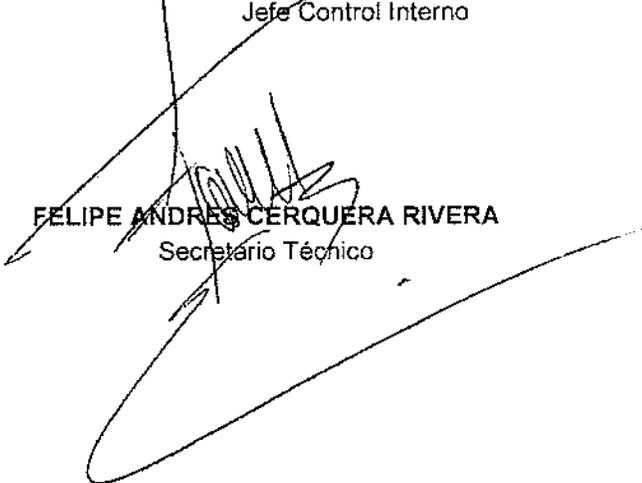
LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

(AUSENTE)
SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General



BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

(AUSENTE)
MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno



FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico